



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 036 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1456	Decreto Legislativo que establece la medida excepcional de cooperación laboral entre entidades públicas.
2	Decreto Legislativo N° 1457	Decreto Legislativo que aprueba la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021, y establece otras disposiciones.
3	Decreto Legislativo N° 1458	Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.
4	Decreto Legislativo N° 1459	Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
5	Decreto Legislativo N° 1460	Decreto Legislativo que flexibiliza el procedimiento para la aceptación de donaciones provenientes del exterior en las entidades y dependencias del sector público en el marco de la Cooperación Internacional no reembolsable.
6	Decreto Legislativo N° 1461	Decreto Legislativo que otorga ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior a favor del personal policial y militar que fallece por hechos relacionados a la Emergencia Sanitaria, el Estado de Emergencia Nacional y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia COVID-19.
7	Decreto Legislativo N° 1462	Decreto Legislativo que prorroga el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano a que se refiere la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.


"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

		y Certificados Digitales.
8	Decreto Legislativo N° 1463	Decreto Legislativo que prorroga y amplía el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para Promover la Adquisición de Bienes de Capital regulado en la Ley N° 30296.
9	Decreto Legislativo N° 1464	Decreto Legislativo que promueve la reactivación de la economía a través de incentivos dentro de los Programas de Vivienda.
10	Decreto Legislativo N° 1465	Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19.
11	Decreto Legislativo N° 1466	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para fortalecer y facilitar la implementación del intercambio prestacional en salud en el Sistema Nacional de Salud, que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19.
12	Decreto Legislativo N° 1467	Decreto Legislativo que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional declarada a consecuencia del COVID-19.
13	Decreto Legislativo N° 1468	Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19.
14	Decreto Legislativo N° 1469	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para dinamizar y reactivar la actividad inmobiliaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 26 de Abril de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1459.,
a la Comisión de... CONSTITUCION Y...
... REGUMENTO ...



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

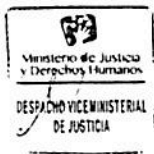
DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA DE LA PENA PARA PERSONAS CONDENADAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO PENITENCIARIO Y EVITAR CONTAGIOS DE COVID-19

DECRETO LEGISLATIVO

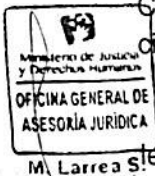
N° 1459

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:



Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;



M. Larrea S.

Que, el numeral 1) del artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19; y asimismo, en el numeral 7) del mismo artículo 2, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite su asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;



Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22) de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese contexto, el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional (artículo 133 del Código de Ejecución Penal);

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1325, se declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 013-2018-JUS, se prorrogó por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo N° 1325, siendo uno de los problemas principales motivo de la emergencia, el hacinamiento carcelario;

Que, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19;

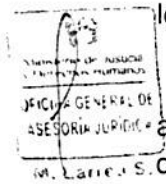
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1300, se aprobó establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores a seis años, por una pena alternativa para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

Que, posteriormente, por el Decreto de Urgencia N° 008-2020 se modificó los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo N° 1300, a fin de incorporar en el mismo un supuesto de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por delitos de omisión de asistencia familiar, un supuesto de conversión automática con la finalidad de promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia; así como, contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios;

Que, para efectos de coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID-19 y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales como el caso de la conversión automática de la pena aplicable a las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.



Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:



“Artículo 3. Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena



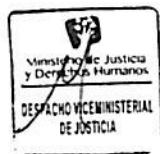
Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.



En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación inmediata

Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.

SEGUNDA. Normas complementarias

Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a emitir, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y conforme al ámbito de sus competencias, normas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

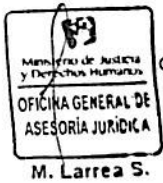
ÚNICA. Requisitos durante el periodo de emergencia

Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

FOR TANTO :

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Ley N° 31011, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud a fin de garantizar los servicios de prevención de las personas con riesgo de contagio por COVID-19,¹ y en materia de prevención y protección de las personas en establecimientos penitenciarios, con el objeto de establecer mecanismos que permitan su mejor atención en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19².

En ese sentido, teniendo en cuenta que la realidad actual de las condiciones de hacinamiento en la que viven los privados de libertad en los establecimientos penitenciarios hace de ellos personas en mayor riesgo de contagio por COVID-19; resulta manifiesto que la aprobación de disposiciones que buscan mejorar la eficiencia del procedimiento especial de conversión automática de la pena impuesta a los condenados por omisión de asistencia familiar se encuentran dentro del ámbito de delegación de facultades en los términos antes expuestos, pues tiene por finalidad precisamente reducir los altos niveles de sobrepoblación, y con ello contribuir a la prevención tanto de la propagación de esta enfermedad infectocontagiosa entre la población penitenciaria, como a la prevención de que si ello sucediese las cárceles pudiesen constituir posibles focos infecciosos.

Asimismo, la reducción de la sobrepoblación que se pretende con las disposiciones del presente Decreto Legislativo también impacta positivamente en la mejor atención de la población penitenciaria, pues contribuye a reducir los niveles de preocupación que les genera conocer de la pandemia del COVID-19 y que terminan provocando brotes de violencia.

I. SITUACIONES A LAS CUALES CONTRIBUYE EL HACINAMIENTO CARCELARIO Y A CUYA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN SE DIRIGE EL DECRETO LEGISLATIVO

1.1 Riesgo sanitario para la población penitenciaria en condiciones de hacinamiento

En el ámbito penitenciario, el hacinamiento no es compatible con el respeto de las distancias, las intimidades y las esferas personales. La hipertrofia de la población en los recintos penitenciarios comprende un factor que sabotea cualquier estrategia de mantenimiento de espacios interpersonales; una problemática que se agudiza en un escenario de pandemia como el que se experimenta actualmente, en la que la rapidez y efectividad de contagio del COVID-19 se repotencia en un contexto de constreñimiento corporal.

En efecto, la restricción de espacios compromete la salud física y tiene efectos colaterales en la salud mental de internos e internas a través de las expectativas permanentes de contagio. El riesgo generalizado y la incertidumbre colectiva se hacen más complejas en nuestras



¹ Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

- 1) En materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19.

[...]

² Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

[...]

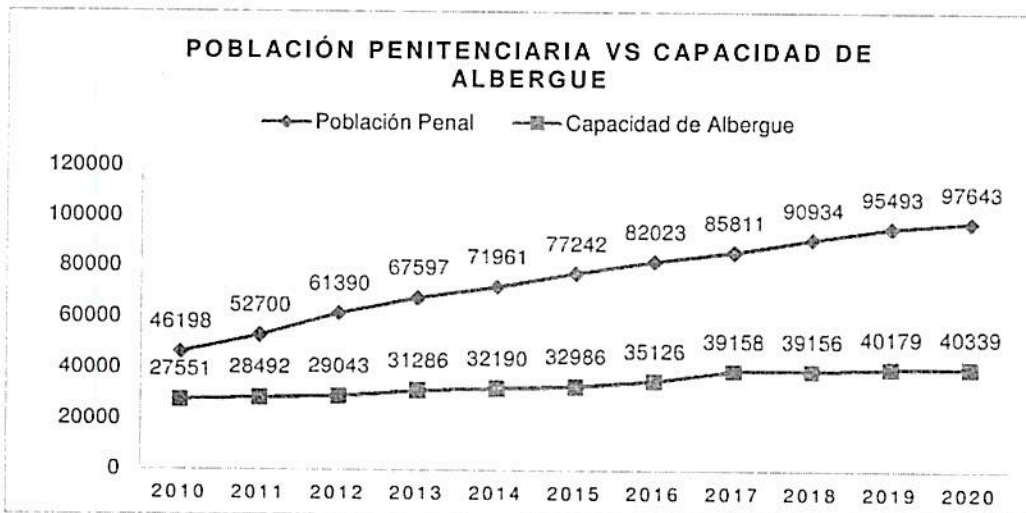
- 7) En materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19



condiciones carcelarias, cuando advertimos que, a marzo de 2020, el COVID-19 ha afectado a cuatro (4) internos del Establecimiento Penitenciario del Callao, provocando el fallecimiento de uno de ellos y, a su vez, ha afectado a un (1) agente penitenciario del mismo recinto, y a un (1) servidor público de la carceleta de Lima, desde la cual se trasladan detenidos hacia establecimientos penitenciarios y que es comúnmente frecuentada por personal penitenciario.

Los efectos del COVID-19 tuvieron lugar, a pesar de los esfuerzos de gestión del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) plasmados en el "Plan de acción frente al riesgo de introducción del Coronavirus 2019-nCoV en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional" y en el "Protocolo de uso de equipo de protección personal para COVID-19 en establecimientos penitenciarios"³; y en su versión actualizada, en los que se establecieron nuevas reglas de convivencia, restricción de visitas, capacitaciones y materiales de higiene, mecanismos de prevención de contagio, identificación de síntomas, protocolos de abordaje, traslado y aislamiento, creación de grupos de trabajo, estrategias de vigilancia epidemiológica, exigencia de reportes, coordinación con centros de salud, entre otras.

Sobre el particular, es necesario precisar que la situación carcelaria resulta crítica en todo el territorio nacional por el nivel de tugurio que expone. Las cifras anuales muestran un crecimiento descomunal de la brecha entre la población penitenciaria y la cantidad de unidades de albergue año a año. A marzo de 2020, mientras se cuentan con 40,339 unidades de albergue, la población penitenciaria alcanzaba las 97,643; que constituye un 142% de hacinamiento.



Fuente: INPE

Con ello se corrobora la necesidad transversal de neutralizar el hacinamiento ya existente y el aumento galopante de población penitenciaria en el marco de la pandemia ocasionada por el contagio mundial del COVID-19.

1.2 Potencial riesgo sanitario para el personal de los establecimientos penitenciarios si estos concentran casos infectocontagiosos

La emergencia sanitaria desde una perspectiva penitenciaria no solo apunta a la protección de los internos e internas que se encuentran en reclusión, sino también de quienes interactúan con ellos. En efecto, si el hacinamiento es un factor que contribuye a que la población penitenciaria sea una población en riesgo de contraer la enfermedad COVID-19, también es

³ Ambos documentos de gestión fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional Penitenciario en sesión del 30 de marzo de 2020. El acuerdo fue registrado en Acta de Consejo de Nacional Penitenciario de la misma fecha.



M. Larrea S.



10

cierto que, este factor también influye en la posibilidad que sean varios los casos a presentarse en un mismo centro penitenciario aumentando así las posibilidades de riesgo también para el personal que tiene contacto con ella, como agentes de seguridad, administrativos y personal de salud.

En ese sentido, las medidas para reducir el hacinamiento penitenciario contribuyen a prevenir los riesgos de contagio masivo, más aún con las carencias o insuficiencias sanitarias y alimentarias que pueden padecer. En este tipo de contextos, las medidas para atender el beneficio de la población interna repercuten también en beneficio del personal encargo de estas labores.

Es necesario tomar en cuenta que la realidad del hacinamiento desborda el solo comparativo entre la cantidad de población y la capacidad de albergue. El contexto generado por el hacinamiento es mucho más complejo, pues afecta diversas dimensiones de la naturaleza de la salud, la intimidad, la identidad, la autonomía y demás características socio-individuales. Con esta carga social, es posible reafirmar la condición de foco infeccioso de COVID-19 que tienen los establecimientos penitenciarios en el Perú.

II. SENTIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO: FORTALECIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA PARA PERSONAS CONDENADAS POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO MECANISMO QUE CONTRIBUYE AL DESHACINAMIENTO

La situación penitenciaria es superlativamente crítica desde hace más de una década y se ha agudizado de manera incesante hasta la actualidad en los diversos tópicos que aguarda: capacidad de albergue, salud, tratamiento, seguridad, etc. No en vano, el INPE y el sistema penitenciario han sido declarados en emergencia tres veces en menos de quince años. La primera ocasión en febrero de 2005, mediante el Decreto de Urgencia N° 04-2005; la segunda en febrero de 2012, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2012; y la tercera en enero de 2017 mediante Decreto Legislativo N° 1325.

El defecto estructural más álgido de este contexto crítico es el hacinamiento, pues en su seno colapsan todos los demás tópicos carcelarios que representan el correcto funcionamiento de un sistema penitenciario. De hecho, este fenómeno es problematizado de manera prioritaria por la Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020, estableciendo como Lineamiento General 01, la necesidad de "racionalizar el ingreso y salida al sistema penitenciario"⁴.

Hacinamiento que como se ha descrito en primer acápite contribuye en el contexto de la pandemia declarada por el brote del COVID-19 a generar riesgos sanitarios tanto para la población penitenciaria como para el personal que trabaja en los establecimientos penitenciarios, a los cuales se suman los riesgos por incremento de actos de violencia de parte de los internos.

Es en este marco que resulta pertinente evaluar procedimientos de egreso penitenciario, siempre que no generen un perjuicio social y, de ser viable, aportar a bienestar social de la ciudadanía. Un supuesto que cumple con esta característica está comprendido por los egresos de las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, los cuales fueron regulados vía conversión automática por el Decreto de Urgencia N° 008-2020, Decreto de Urgencia que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión a la asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia (DU 008-2020).



⁴ MINJUS, Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020, Lima, p. 71.

El DU 008-2020 incorporó al Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena (DL 1300), un supuesto de conversión automática de la pena para internos condenados por el delito de omisión de asistencia familiar, siempre que estos se hagan cargo de las deudas pendientes que mantienen con los agraviados del delito cometido.

Además de impactar favorablemente en el bienestar de niños, niñas y adolescentes perjudicados por el referido delito, el DU 008-2020 fue emitido en atención a la urgente necesidad de neutralizar las condiciones de hacinamiento que padecen nuestros establecimientos penitenciarios con la liberación inmediata de espacios. A saber, se trata de un instrumento normativo cuya esencia radica en potenciar los efectos de egreso que admite la conversión de la pena en casos específicos, buscando generar egresos efectivos en el menor tiempo posible, y así liberar unidades de albergue para reducir el turgorio penitenciario que afecta integralmente a las personas que los habitan. Tales características de inmediatez y prioridad son las que precisamente definen a un Decreto de Urgencia.

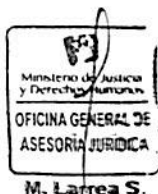
De ahí que resulte inviable identificar la operatividad de una versión automática de conversión de la pena con el procedimiento ordinario de conversión regulado de manera primigenia en el DL 1300. Al respecto, la exposición de motivos del DU 008-2020 alude a una conversión automática condicionada al pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión, sin adicionar requisitos que demoren o burocraticen la aplicación del nuevo supuesto.

Lamentablemente, en la aplicación del DU 008-2020 se han advertido prácticas que han impedido desarrollar el automatismo que se pretendía con el supuesto especial de conversión de pena incorporado para el delito de omisión de asistencia familiar. En específico, los operadores judiciales han considerado continuar valorando como requisitos para su aplicación a la formación de un expediente penitenciario individual y a la evaluación semestral realizada por el órgano técnico penitenciario. Asimismo, han optado por continuar desarrollando audiencias para corroborar el pago formal de la deuda alimenticia y de la reparación civil, las cuales no se realizan con grandes espacios de tiempo dada la sobrecarga judicial.

Todo ello ralentiza la eficacia del mecanismo de conversión automática hoy vigente y hace parte importante de que, a la fecha, luego de aproximadamente 3 meses de aprobado el DU 008-2020, solo se han expedido 92 resoluciones judiciales que declaran procedentes las solicitudes de conversión de la pena, de un total de 2,250 condenados potencialmente beneficiarios.

En tal sentido, a efectos de evitar interpretaciones amplias y optimizar la aplicación de la conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, y así reducir, al menos parcialmente, el hacinamiento carcelario, el presente Decreto Legislativo busca, en consecuencia, con su carácter de conversión especial, establecer expresamente que esta no exige los mismos requisitos que los procedimientos ordinarios de conversión de pena.

En esa misma línea, el Decreto Legislativo también propone que la audiencia judicial donde se evalúa la procedencia de la solicitud de conversión no sea exigible para los casos de condenados por delito de omisión de asistencia familiar, en línea a reforzar la condición automática de la conversión, ante la evaluación de un solo requisito como es la acreditación del pago de la deuda alimenticia y de la reparación civil, y dotarle de la celeridad que buscaba imprimirle el DU 008-2020. No obstante, resulta importante destacar que la exoneración en cuanto a la realización de la audiencia, no supone que limitación alguna para cuestionar la decisión judicial que se adopte en relación con la conversión automática de la pena, pues se mantiene subsistente los recursos impugnatorios, en caso que exista oposición del Ministerio Público en cuanto a la posición arribada por el Juez.



Finalmente, teniendo en consideración que en el contexto actual los internos solicitantes de una conversión automática de pena no siempre cuentan con el tiempo y las condiciones necesarias para asegurar que el domicilio al que se dirigen será su domicilio permanente, y a fin de no incentivar el señalamiento de direcciones que no serán reales, y sólo mientras esté vigente la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se les exigirá la declaración jurada señalando su residencia habitual.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Respecto a los costos, no se advierte alguno significativo que pueda representar una carga económica al tesoro público o que requiera un sobreesfuerzo institucional de las entidades involucradas (INPE y Poder Judicial). Es suficiente con la actuación regular de los operadores jurídicos y los procedimientos ordinarios de la conversión de pena para asegurar un desarrollo óptimo en la aplicación de la medida (canalizar solicitud, remisión de documento ante el juez, emisión de resolución, disposiciones de egreso, etc.)

Por el contrario, puede advertirse con esta modificación algunos costos menores para el solicitante de la conversión, además del pago íntegro establecido por la norma, estarían comprendidos por los preparativos domésticos ante el potencial egreso (ropa, traslado, domicilio de destino, etc.); la asesoría jurídica privada que requiera; y demás costas procesales que eventualmente pudieran surgir para completar el trámite.

Es necesario precisar que el egreso de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, no representa indefectiblemente un costo social para la tranquilidad de la convivencia. El delito como tal no se proyecta necesariamente -a diferencia de otros delitos- con perfiles de peligrosidad o agresividad que puedan poner en riesgo a la comunidad o al entorno donde será ubicada la persona egresada.

Respecto a los beneficios, corresponde tomar en cuenta que la población penitenciaria interna por el delito de omisión de asistencia familiar, actualmente representa un costo particular para la institución penitenciaria y para la propia víctima:

- a) Contribuye con el incremento de la población penitenciaria (representa casi el 3% de la población penitenciaria)
- b) Teniendo en cuenta que cada interno irroga un gasto diario que asciende a la suma de 27.93 soles, las 2 250 personas privadas de libertad por el delito de omisión a la asistencia familiar generan un gasto diario aproximado de 62,842 soles.
- c) El encierro dificulta la acumulación de recursos para cumplir con las deudas impagas, además de no existir un componente de incentivo o persuasión para impulsar al condenado al pago de la misma.

De estos tres inconvenientes es posible desprender los tres beneficios que conlleva la presente propuesta normativa. Además de impulsar la satisfacción económica de la víctima del delito, se permite un significativo y potencial ahorro a la entidad penitenciaria, y se logra -también potencialmente- disminuir la sobrepoblación hacinada que aqueja a las cárceles peruanas.

En síntesis, la propuesta no conlleva un alto costo social ni individual para los actores involucrados, resultando más bien beneficiosa para la gestión institucional del sistema penitenciario, para la promoción de la resocialización y para los intereses de las víctimas cuya calidad de vida podría mejorar notoriamente.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma modifica los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, lo que en su momento podría requerir de normas para su ejecución que corresponderá aprobar a la autoridad penitenciaria, siempre que esa competencia no se encuentre legalmente reservada a otra entidad pública.

El referido impacto en el Decreto Legislativo N° 1300 se ve reflejado en el siguiente cuadro:

Decreto Legislativo 1300	Decreto Legislativo 1300 modificado
<p>Artículo 3.- Procedencia</p> <p>El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:</p> <p>a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o</p> <p>b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.</p> <p>El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.</p> <p>Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Tener la condición de reincidente o habitual, o</p> <p>b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.</p> <p>La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia</p>	<p>Artículo 3.- Procedencia</p> <p>El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:</p> <p>a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o</p> <p>b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.</p> <p>El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.</p> <p>Tampoco procede cuando se trate de condenados que revistan cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a) Tener la condición de reincidente o habitual, o</p> <p>b) Que su internamiento sea consecuencia de revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio o suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.</p> <p>La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia</p>

93
 Ministerio de Justicia
 y Derechos Humanos
 OFICINA GENERAL DE
 ASESORIA JURÍDICA
 M. Larrea S.





Decreto Legislativo 1300	Decreto Legislativo 1300 modificado
<p>familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, si certifica ante el juez el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.</p>	<p>familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa, <u>con la sola certificación del</u> pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. <u>La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6.</u> Para este supuesto no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 4.- Requisitos</p> <p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada; b) Antecedentes judiciales; c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años; d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno. e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario. 	<p>Artículo 4.- Requisitos</p> <p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada; b) Antecedentes judiciales; c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años; d) Documento emitido por el INPE que acredite el régimen penitenciario en que se encuentra el interno. e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario. <p>En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.</p>

mascarilla y mantengan la distancia social de un metro respecto de otra persona. Tampoco están comprendidas aquellas personas que salen a atender las necesidades de sus mascotas, durante el periodo de aislamiento social, siempre que se les lleve a sitios muy cercanos a su domicilio, sean breves, usen mascarilla y mantengan la distancia social de un metro respecto de otra persona.

3. Circular por la vía pública sin contar con el respectivo pase personal laboral, en caso corresponda.

4. Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior.

5. No respetar la inmovilización social obligatoria desde 18:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente a nivel nacional, y desde las 16:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto u otro horario que por norma especial se establezca.

6. No respetar la inmovilización social obligatoria durante todo el día el día domingo, durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia Nacional, u otros días que por norma especial se disponga.

7. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas de aglomeración o concurrencia masiva o no masiva en la vía pública.

8. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio.

9. Salir más de una persona por familia, para la adquisición de viveres o productos farmacéuticos.

10. No respetar el mínimo de un metro de distancia obligatorio, formando aglomeraciones en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida.

11. No contar o rehusarse a cumplir con la identificación dispuesta por los miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

5.2 Las multas a aplicarse serán desde 2% de la UIT hasta el 10% de la UIT, dependiendo de la gravedad y serán fijadas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Reglamento

El Ministerio del Interior, a propuesta de la Policía Nacional del Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, mediante Decreto Supremo, aprueba el reglamento del presente decreto legislativo, el que debe contener el monto de las multas a imponer por cada infracción cometida, el procedimiento administrativo sancionador, los mecanismos para la ejecución coactiva de las multas impagas, y demás disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda. Prohibición de realizar trámites civiles

El infractor que no cumpla con el pago de la multa dentro del plazo establecido en la presente norma, se encuentra impedido de realizar trámites civiles tales como: suscripción de cualquier tipo de contrato civil, trámites ante las entidades bancarias, cualquier acto notarial o ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), y realizar viajes al exterior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1865516-1

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1459

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada ley;

Que, el numeral 1) del artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia de salud, con el objetivo de dictar medidas que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19; y asimismo, en el numeral 7) del mismo artículo 2, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite su asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 22) de su artículo 139, que el objeto del régimen penitenciario es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese contexto, el Instituto Nacional Penitenciario, organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el ente rector del Sistema Penitenciario Nacional (artículo 133 del Código de Ejecución Penal);

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1325, se declara en emergencia y se dictan medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario; asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 013-2018-JUS, se prorrogó por un plazo adicional de veinticuatro meses los efectos del Decreto Legislativo Nº 1325, siendo uno de los problemas principales motivo de la emergencia, el hacinamiento carcelario;

Que, las condiciones de hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional convierten a las y los internos y al personal penitenciario (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en focos de riesgo de contagio de enfermedades infecciosas como el COVID-19;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1300, se aprobó establecer un procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad no mayores a seis años, por una pena alternativa para condenados, a fin de coadyuvar con una adecuada reinserción social de los mismos, siempre que reúnan ciertos presupuestos y se trate de infracciones de poca lesividad y repercusión social;

Que, posteriormente, por el Decreto de Urgencia Nº 008-2020 se modificó los artículos 3 y 11 del Decreto Legislativo Nº 1300, a fin de incorporar en el mismo un supuesto de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por delitos de omisión de asistencia familiar, un supuesto de conversión automática con la finalidad de promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia; así como, contribuir a la disminución de la sobrepoblación en establecimientos penitenciarios;

Que, para efectos de coadyuvar en la prevención del riesgo de contagio del COVID-19 y, a su vez, optimizar la atención a las condiciones de sobrepoblación, es necesario potenciar la aplicación de medidas de egreso penitenciario que no impliquen perjuicios sociales como el caso de la conversión automática de la pena aplicable a las personas

condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA
APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA
DE LA PENA PARA PERSONAS CONDENADAS
POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA
FAMILIAR, A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO
PENITENCIARIO Y EVITAR CONTAGIOS DE
COVID-19**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

“Artículo 3. Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior.”

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera. Aplicación inmediata

Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.

Segunda. Normas complementarias

Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a emitir, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y conforme al ámbito de sus competencias, normas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única. Requisitos durante el periodo de emergencia

Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1865516-2

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 038-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR
LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS
TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL
COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el